

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	11'25
Seis id. 16'50	22'50
Un año. 33	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ajustado entre España y Francia el 6 de Febrero de 1882.

(Continuacion.)

Estarán exentos tambien de todo cargo ó empleo municipal y de todo servicio personal, tanto en el Ejército como en la Armada ó en la Milicia, ó Guardia nacional, y del mismo modo de todo requerimiento para prestar servicios militares.

Art. 5.º Los naturales ó nacionalizados de ambos Estados podrán disponer, segun su voluntad, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos y podrán asimismo retirar de ellos integramente sus capitales. Asimismo los naturales ó nacionalizados de uno de los dos países que fueren hábiles para heredar los bienes situados en el otro podrán entrar en posesion, sin impedimento alguno, de aquellos de dichos bienes que les correspondan de derecho aun en «bintestato», y dichos herederos ó legatarios no tendrán que pagar diferentes ni mayores impuestos, por la sucesion, de los que pesen para casos semejantes, sobre los naciona-

les del país en que los bienes radiquen.

Art 6.º Los naturales y nacionalizados de las dos Altas Partes contratantes no estarán respectivamente sujetos á ningun embargo, ni á que se les pueda retener con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquier clase que sean, para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, como no se halla otorgado á los interesados una indemnizacion previamente convenida. Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes, pero en este caso tendrán derecho á la renumeracion oficialmente determinada para los naturales del país por la Autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

Art. 7.º Los españoles en Francia, y reciprocamente los franceses en España, gozarán de la misma proteccion que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda especie.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial de fabricacion no podrá tener en provecho de los españoles en Francia, y reciprocamente en provecho de los franceses en España, mayor duracion que la señalada por la ley del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo, ó modelo industrial, ó de fábrica, perteneciere al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Francia, y reciprocamente los derechos de los franceses en España, no estarán subordinados á la obligacion de utilizar forzosamente en Francia

ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fabricacion.

Art. 8.º Los naturales, ó nacionalizados de uno de los dos países, que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislacion respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ambos países estén legitimamente adquiridas por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica francesa, para ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo á ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá juzgarse con arreglo á la ley española.

Art. 9.º Los fabricantes ó comerciantes, lo mismo que los viajeros de comercio españoles que recorran la Francia por cuenta de una casa española, y reciprocamente los fabricantes y mercaderes, lo mismo que los viajeros de comercio franceses que recorran España por cuenta de una casa francesa, podrán hacer, sin estar sujetos ni en Francia ni en España á ningun derecho, las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra, con ó sin muestras, pero sin trasportar mercaderías.

Art. 10.º Los objetos por los que se pague un derecho de importacion, que sirvan de muestras, y se introduzcan en España por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio franceses, y en Francia por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio españoles, se admitirán de una y otra parte, bajo franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportacion de los mismos objetos ó su reingreso en los depósitos. Estas formalidades se estable-

cerán de comun acuerdo por los dos Gobiernos.

Art. 11. Los objetos de origen ó de fabricacion españoles, enumerados en la tarifa A, unida al presente Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en Francia con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de fabricacion franceses, enumerados en la tarifa B, unida al presente Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en España con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose tambien comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Se entenderán asimismo, por una parte, que se mantendrán las exenciones declaradas por el Arancel general español, y, por otra parte, que los derechos actualmente señalados en la segunda columna del mismo Arancel no podrán aumentarse en lo que concierna á los artículos respecto de los cuales otorga franquicia la tarifa A, unida al presente Tratado.

Art. 12. Los derechos para la exportacion de uno de los dos Estados al otro se exigirán con arreglo á las tarifas C y D, anejas al presente Tratado.

Los productos que no mencionan estas dos tarifas no podrán ser gravados con derechos ó prohibiciones de salida más que en caso de guerra y únicamente para las mercaderías consideradas como artículos de guerra.

Con fin de facilitar la circulacion de los productos agrícolas en la frontera de ambos países, los cereales en gavillas ó en espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes, se importarán y exportarán recíprocamente libres de derecho.

Art. 13. Las mercaderías de toda especie que atraviesen por uno ú otro país que las exentas de todo derecho de tránsito.

Se prohíbe el tránsito de lo que constituye falsificación ó reproducción fraudulenta.

El de la pólvora de tiro, armas y municiones de guerra, podrá también prohibirse ó hacerse depender de una autorización especial.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivos á la otra, inmediatamente y sin compensación alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos de importación y de exportación sobre los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercer Potencia.

Se comprometen además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó de exportación que al mismo tiempo no sean extensivos á las demás naciones.

Se garantiza recíprocamente el trato de la nación más favorecida para cada una de las Altas Partes contratantes para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercaderías, y al comercio y á la navegación en general.

Art. 15. El principio establecido por el artículo anterior no se aplicará:

1.º A la importación, á la exportación ni al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.º A las mercaderías, hállese ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios, para evitar la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas, y también por causa y en la previsión de acontecimientos de guerra.

Art. 16. La devolución de derechos («drawbacks») que exista ó pudiera establecerse en la exportación de los productos españoles, y recíprocamente la devolución de derechos («drawbacks») en la exportación de los productos franceses equivaldrá exactamente á los impuestos de «acise» ó de consumo con los que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

Art. 17. Las mercaderías de cualquier clase que fueren que tengan su origen en uno de los dos países y fueren importadas en el otro no podrán gravarse con derechos de «acise» ó de consumos, superiores á los que gravan ó puedan gravar las mercaderías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con la equivalencia de las cantidades que por gastos causados á los productores nacionales á consecuencia del

impuesto sobre la fabricación («acise») se perciban de ellos bajo tal concepto.

Art. 18. El Gobierno español garantiza que en ningún caso, ni por las provincias, ni por los Municipios ni establecimientos ó corporaciones de cualquier clase que sean, se impondrán sobre los productos franceses otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquiera otra índole, sea la que fuere su denominación, diferentes ó mayores de aquellos que pesen sobre los productos del país; y por su parte el Gobierno francés garantiza que en ningún caso, ni por los departamentos, ni por los Municipios, ni por los establecimientos ó corporaciones, sean cuales fueren, se impondrán sobre los productos españoles otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquier otra índole, sea la que fuere su denominación, diferentes ó mayores que aquellos que pesen sobre los productos del país.

Art. 19. Los artículos de platería y de joyería, de oro ó de plata, importados de uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al régimen del contraste establecido para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán sobre las mismas bases que estos, si hay lugar á ello, los derechos exigidos para contrastar.

Art. 20. Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricación del país respectivo, presenten á la Aduana de aquel en que se importe una declaración oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las Autoridades locales del punto de producción ó de depósito por el productor ó el fabricante de la mercadería, ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él. Los Cónsules ó Agentes consulares respectivos legalizarán, sin gastos de ningún género, las firmas de las Autoridades locales.

Art. 21. Los buques españoles, con carga ó sin ella, lo mismo que sus cargamentos en Francia ó en Argelia, y los buques franceses, con carga ó sin ella, como asimismo sus cargamentos en España á su llegada de un puerto cualquiera, sea cual fuere el punto de origen ó el destino de su cargamento, disfrutarán bajo todos conceptos á su entrada, durante su estancia y á su salida, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 22. Los buques españoles que entren en un puerto de Francia, y recíprocamente los buques franceses que entren en un puerto de España, y que no quisieran aligar en ellos mas que una parte de su carga, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte de cargamento que estuviere destinada á otro puerto, ya sea del mismo país, ya de un país distinto, y reexportarla, sin hallarse obligados á pagar por esta última parte de su cargamento ningún derecho de

Aduana, salvo el de vigilancia, que tampoco podrá percibirse más que con arreglo á la tarifa establecida para la navegación nacional.

Art. 23. Se hallarán completamente exentos de derechos de navegación, de puerto, de tonelaje y de expedición en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.º Los buques que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su carga, ya sea para tomarla ó completarla en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, ya sea voluntariamente, ya por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho ninguna operación de comercio.

En el caso de arribada forzosa no se reputarán como operaciones de comercio la descarga y carga de las mercaderías por causa de la reparación del buque, el trasbordo á otro buque en el caso de que el primero no pueda navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de las tripulaciones y la venta de las mercaderías averiadas cuando la Administración de Aduanas la haya autorizado.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 888

Administración de Fomento. = Número del expediente 2203.

D. Manuel del Castillo y Fernández, vecino de esta capital, de profesión propietario, ha presentado á las doce de la mañana del día trece del actual, solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Trinidad», de mineral plomizo, sita en el parage llamado dehesa de la Jara, terrenos propiedad de D. Antonio Cabrera, término de Pozoblanco, lindante al Levante con propiedad de D. Justo Marquez, al Mediodía con D. Angel Pedroza, al N. con D. Francisco Castillo y Poniente con D. Diego Ruiz, cuyo mineral es plomizo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida dos metros separados de la carretera que desde Villanueva de Córdoba se dirige á Pozoblanco; desde este sitio se medirán con dirección al N. 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde esta en dirección E. se medirán 300 metros y se pondrá la 2.ª; de esta en dirección S. se medirán 200 metros y se pondrá la 3.ª; de esta en dirección O. se medirán 600 metros y se pondrá la 4.ª; de esta en dirección N. se

medirán 200 y se pondrá la 5.ª, y de esta en dirección E. se medirán 300 metros y se pondrá la 6.ª, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este día he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 15 de Mayo de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan

Núm. 864.

Diputación provincial de Córdoba.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular de 17 de Enero de 1865, se saca á pública subasta el servicio de bagajes para todos los pueblos de la provincia, durante el año económico de 1882 á 83, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La licitación será pública y tendrá lugar en el salon bajo de sesiones de la Excm. Diputación provincial el día 28 de Junio próximo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Presidente de la misma, el Vicepresidente de la Comisión provincial ó quien haga sus veces con asistencia del Secretario de la misma.

2.ª Servirá de tipo de la subasta la suma de 14.134 pesetas, autorizada en el presupuesto ordinario del referido año, y en la que se gradúa el coste de dicho servicio durante el año económico inmediato, si bien se rebajará la parte proporcional al tiempo que transcurriere desde 1.ª de Julio, si en esta fecha no hubiere entrado en posesión el contratista.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo; no siendo admisibles las que excedan del tipo señalado, ni las que carezcan del talón ó documento que acredite haber constituido en la sucursal de la Caja general de Depósitos la suma de 1413 pesetas 40 céntimos en metálico. Este depósito quedará como fianza para responder de las obligaciones de la persona, á cuyo favor se adjudique el servicio, devolviéndose en el acto el de los demás interesados.

4.ª El remate se declarará en favor de la proposición mas beneficiosa; si hubiese dos ó mas igua-

les en precio, se abrirá la licitación verbal entre los que las suscriban, por quince minutos, trascurridos los cuales sin establecerse ventajas por alguna de las partes, decidirá la suerte.

5.º El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se apruebe la subasta por la Diputación provincial.

6.º El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes, los que la autoridad local le reclame por medio de notas formadas por las mismas en las cuales se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que lo soliciten, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes, autoridad por quien han sido expedidos y punto á que se dirijen los transeuntes.

7.º El contratista percibirá el importe del remate por trimestres vencidos, presentando certificado de los Alcaldes de los pueblos, cabeza de canton, que acredite haber cumplido sus compromisos con toda exactitud y sin reclamacion de ningun género.

8.º El pago que de los fondos provinciales se haga al contratista será sin perjuicio de las sumas que deberán abonarle las clases de tropa, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.º Para la conduccion de presos y pobres de solemnidad, los Alcaldes cuidarán de que en los pedidos se expresen todas las circunstancias de los interesados conforme á lo prescrito en circulares anteriores.

10. En todos los casos en que el contratista deje de presentar oportunamente los bagajes que se le reclamen, los Alcaldes los facilitarán á su costa, obligándole á satisfacer inmediatamente la suma invertida con tal objeto; y cuando las faltas se repitan, darán conocimiento de ello á la autoridad civil de la provincia, á fin de que se exija la responsabilidad que haya lugar.

11.º Para conocimiento de lo que expresa la condicion 7.º, se advierte que los puntos de etapa ó cabeza de canton, son los siguientes:

Córdoba que comprende los pueblos de Villaviciosa, Posadas, Almodóvar, Palma del Rio y Hornachuelos.

Villa del Rio que comprende á Cañete, Montoro, Pedro Abad y Valenzuela.

Carpio que comprende á Adamuz, Bujalance y Villafranca.

La Carlota con Fuente Palmera, Guadalcazar, Santaella y San Sebastian de los Ballesteros,

Fernan Nuñez con Montalban, Montemayor, la Rambla y la Victoria.

Aguilar con Montilla, Monturque y Puente Genil.

Lucena con Cabra, Rute é Izájar.

Benamejí con Encinas Reales y Palenciana.

Castro del Rio con Baena, Doña Mencía, Espejo y Nueva Carteya.

Luque con Almedinilla, Carcabuey, Fuente Tójar, Priego y Zuheros.

Hinojosa con Belalcázar y Fuente la Lancha.

Dos Torres con Alcaracejos, Añora, Pozoblanco, Santa Eufemia, Villanueva del Duque, Villaralto y Viso.

Villanueva de Córdoba con Conquista, Guijo, Pedroche y Torre-campo.

Fuente Obejuna con Belmez, Blazquez, Espiel, Granjuela, Obejo, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey.

Córdoba 28 de Abril de 1882.— El Vicepresidente de la Diputación, El Conde de Ardales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... calle... núm... con cédula personal núm... enterado del pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia, para contratar el servicio de bagajes de la misma, por el año económico de 1882 á 83, se obliga á prestar dicho servicio por la cantidad de..... pesetas... céntimos.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige para tomar parte como licitador.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 887.

Beneficencia. = Personal.

Circular.

La Excm. Diputación, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 5.º del reglamento para la provision y orden de ascensos de los facultativos de esta Beneficencia, ha aprobado en sesion de 9 del actual el siguiente escalafon definitivo del personal facultativo de los Establecimientos benéficos, acordando su insercion en el «Boletín oficial», á fin de que produzca sus efectos.

Escalafon definitivo por rigurosa antigüedad de los facultativos que se hallan al servicio de la Beneficencia de esta provincia, con expresion de los establecimientos que sirven, formado por la Excelentísima Diputación, con arreglo á lo prevenido en el citado reglamento aprobado por S. M. en 4 de Marzo de 1879.

Profesores médicos de número. Número de orden, nombres y Establecimientos que sirven.

1.º Ldo. D. Camilo Alzate, Hospital de Agudos.

2.º Dr. D. Mariano Vazquez, idem.

3.º Dr. D. Leon Torrellas, id.

4.º Dr. D. Manuel Fernandez Cañete, id.

5.º Ldo. D. Rafael Marchal Guerra, Hospital de Crónicos.

6.º Ldo. D. Enrique Luna, id. Profesores médicos de entrada.

7.º Dr. D. Juan Velasco Bergel, Casa Socorro Hospicio.

8.º Dr. D. Fernando Illescas Gimenez, Casa Central de Expósitos.

9.º Ldo. D. Luis Fuentes Terroba, Hospital de Agudos.

10. Ldo. D. Rafael Marchal y Barriel, id. de guardia.

11. Ldo. D. Cristóbal Garcia, Casa Central de Expósitos.

12. Ldo. D. Rafael Vazquez y Sanz, de guardia en Agudos.

Farmacéutico.

Ldo. D. Jorge Gutierrez de la Concha.

Córdoba 12 de Mayo de 1882.— El Presidente A., el Conde de Ardales.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 867.

Alcaldía constitucional de Luque.

D. Antonio Gimenez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: que en cumplimiento al reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre último, estan formados los padrones y repartos de los industriales de este pueblo para el año económico de 1882 á 83, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince dias, para que los contribuyentes que se crean agraviados puedan reclamar durante dicho término y tramitar sus quejas con arreglo al art. 75 y siguientes de expresado reglamento.

Luque 15 de Mayo de 1882.— El Alcalde, Antonio Gimenez de la Torre.

Núm. 870 Alcaldía constitucional de Benamejí.

D. Antonio Martin Lindes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1882 á 83, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante diez dias, á contar desde el de la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que procedan; apercibido de que trascurrido expresado plazo no será oida ninguna.

Benamejí 18 de Mayo de 1882.— Antonio Martin Lindes. — Por orden, Fidel Moure, Secretario.

Núm. 892

Alcaldía constitucional de Monturque.

D. Rafael de Lara y Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia veinte y uno del actual de las especies de consumo así como tambien el arbitrio especial de pesos y medidas para el año económico de 1882 á 83, por no haber llenado los postores los requisitos prevenidos en el pliego de condiciones, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado señalar nueva subasta que ha de tener lugar el dia cuatro del próximo mes de Junio y hora de once á doce de su mañana, bajo los tipos y condiciones que se hallan en el expediente de su referencia y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para las personas que quieran examinarlo.

Monturque 22 de Mayo de 1882.— Rafael de Lara.— Benigno Montes, Secretario.

Núm. 894

Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Francisco Gallego y Blanco, primer Teniente Alcalde y Presidente accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: que terminado en borrador el apéndice concerniente á la riqueza territorial imponible que ha de servir de base á la derrama por igual concepto en el año económico venidero, se halla aquel á examen del público por término de ocho dias en la Secretaría de este municipio, con objeto de que los contribuyentes en aquel comprendidos puedan formular las reclamaciones que á su derecho correspondan.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia é insinuados efectos.

Montilla 22 de Mayo de 1882.— Francisco Gallego.— Luis Vaca, Secretario.

Núm. 874.

Alcaldía constitucional de Añora.

D. Antonio Rafael Caballero y Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, conforme al art. 210 de la instrucción vigente, ha optado por el arriendo á venta libre de los derechos de consumo para hacer efectivo el encabezamiento, y en su virtud se anuncia la subasta de expresados derechos que tendrá lugar en un solo acto el día dos del próximo Junio á las once de la mañana en estas Casas consistoriales, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Añora 17 de Mayo de 1882. — El Alcalde, Antonio Rafael Caballero.

Núm. 883.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

D. José Murillo Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos para cubrir el encabezamiento de la misma del próximo año económico de 1882 á 83, se anuncia otra que tendrá lugar el día 30 del presente mes de diez á doce de la mañana en las Casas de Ayuntamiento, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Belalcázar 20 de Mayo de 1882. — El Alcalde, José Murillo Castellano. — El Secretario, Andrés Orehana y Amor.

Núm. 884.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

D. Leon Herrero Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á pública subasta el servicio de alumbrado público de esta población en el próximo año económico de 1882 á 83, bajo el tipo y pliego de condiciones que obran de manifiesto en esta Secretaría, cuyo acto tendrá lugar en

las Salas consistoriales el día cuatro del inmediato mes de Junio á las once de su mañana.

Pozoblanco 22 de Mayo de 1882. — El Alcalde, Leon Herrero. — Miguel Muñoz, Secretario.

Núm. 885.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. Juan de Navas y Garcia de Dios, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento del impuesto equivalente á los de la sal, respectivo al segundo semestre del actual año económico, queda de manifiesto desde el día veinte al veinte y cinco del corriente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar el agravio que hayan sufrido en la aplicación del tanto por ciento; en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán oídos.

Y para conocimiento de los interesados se publica y fija el presente en Castro del Rio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos. — Juan de Navas. — Demetrio Lovera, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 872

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Caballero de la Real y distinguida órden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, se instruye causa criminal de oficio contra Rafael Gavira Parejo y otros, por hallazgo en su poder de varias reses vacunas de ilegítima procedencia, las que se encuentran depositadas en este Juzgado, para que la persona que se crea su dueño se persone en el mismo y dadas sus señas y justificada su preexistencia se le entregarán, ó su valor si ya se hubieren enagenado.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se pone el presente que se insertará en el «Bole-

tin oficial» de las provincias de Cádiz, Sevilla y Córdoba, en Cabra á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos. — Primitivo G. del Alba. — El actuario, Francisco Molina y Borrego.

Núm. 877

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

Don Ricardo Muñoz Delgado, Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente hago saber: que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda, se ha interpuesto demanda ordinaria á instancia del Procurador don Pedro Prados y Moreno, en nombre de don Rafael Espejo y Dueñas, vecino de Córdoba, bajo el carácter de comisario-partidor de los bienes relictos por fallecimiento de la excelentísima señora doña Maria de los Desamparados Cármen Bernuy y Valda, Marquesa viuda que fué de Villaverde, sobre liberación de gravámenes que pesan sobre los millares ó quintos denominados Chiqueros, el Mesto, Mata-borracha, Cabeza del Lobo, y parte de la Moheda y del Gorrion, en la dehesa de los Galapagares, radicante en los términos jurisdiccionales de Hinojosa y Valsequillo, dirigiéndose dicha demanda contra Francisco Gonzalez de Rosado, vecino que fué de Córdoba, el Licenciado Pedro Fernandez de Córdoba, Corregidor que fué de Guadalajara, y Fernando Muñoz de Molina, vecino de dicha ciudad de Córdoba, ó sus causa-habientes, cuyo domicilio se ig-

nora; y habiendo sido admitida dicha demanda, he acordado por providencia de hoy que se cite á los demandados para que comparezcan en este Juzgado en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos. — Ricardo Muñoz. — Por mandado de S. S., el actuario, Francisco Carrasco.

Núm. 878

Juzgado de primera Instancia de la Rambla.

Don Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia de este partido de la Rambla etc.

Hago saber: que por don Antonio Gomez Pedrosa se presentó demanda contra don Enrique Bejar Garcia, sobre nulidad de un pagaré firmado por el primero á favor del segundo, é ignorándose el paradero del Bejar, se le emplaza por la presente para que en el término de nueve días siguientes á su inserción comparezca en este Juzgado á contestar dicha demanda; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en la Rambla á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos. — Víctor Feijóo y Santalla. — El actuario, Celestino Aguilar.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 21 de Mayo de 1882.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.			
	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	23	3692	25	5292
Sucursal.	24	4262	24	4262
Totales.	47	7954	49	9554

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	8	15	23	29302.69

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.